

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 19 de enero de 1945.

AÑO LXXX—NUMERO 25745
fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

Leyes.

LEY 53 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se auxilia la construcción de la Casa Nacional del Periodista, en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) la construcción de la Casa Nacional del Periodista, en la ciudad de Cartagena. La inversión de esta suma estará a cargo del Centro Literario **El Bodegón** de aquella ciudad, cuyo Tesorero prestará la garantía que fije la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Esta suma será incluida en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, y si no se hiciere así, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir en cualquier tiempo el crédito necesario para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Tarralbo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chausse B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA.**

C O N T E N I D O

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 53 de 1944. Se auxilia la construcción de la Casa Nacional del Periodista, en Cartagena.	193
Ley 54 de 1944, por la cual se dictan disposiciones sobre minas.	193
Ley 55 de 1944. Se ordena crear y organizar un colegio de segunda enseñanza para varones en Montería.	193
Ley 56 de 1944. Se estimula y auxilia el establecimiento y desarrollo de bibliotecas departamentales.	194
Ley 57 de 1944. Se crean nuevas plazas de Magistrados para el Tribunal Superior de Bogotá y se dictan otras disposiciones.	194
Ley 58 de 1944, sobre reducción del gravamen aduanero para las materias primas oleaginosas.	194
Ley 59 de 1944. Se establecen algunas normas sobre conservación de la carretera Barbosa-Puerto Olaya; se dispone la construcción de dos ramales que compalman con ella, y se dictan otras disposiciones.	195
Ley 60 de 1944, por la cual se conmemora el cincuentenario del Teatro de Colón, de Bogotá.	195
Ley 61 de 1944, por la cual se ordena la construcción del puente José María Rojas Garrido .	195
Ley 62 de 1944. Se ordena la construcción de unas vías.	196
Ley 63 de 1944. Se crean plazas de Magistrados, Jueces y Fiscales y algunos Juzgados Promiscuos.	196
Ley 64 de 1944, por la cual se suben las asignaciones de los empleados nacionales.	196
Ley 65 de 1944, por la cual se honra la memoria del doctor Rubén Jaramillo Arango .	197
Ley 66 de 1944. Se reforma el Decreto número 1714 de 1936, sobre división territorial judicial.	197
Ley 67 de 1944. Se aumentan las asignaciones del Organo Judicial, del Contencioso Administrativo y del Ministerio Público.	197
Ley 68 de 1944. Se autoriza un sorteo extraordinario de Lotería de Beneficencia del Cauca.	198
Ley 69 de 1944. Se ordena la ampliación del edificio del Colegio Oficial Isidro Parra , del Líbano, y se dictan otras disposiciones.	198

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

LEY 54 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Prorrógase, desde la vigencia de esta Ley y hasta el 31 de marzo de 1947, el término señalado en los artículos 5º y 6º del Decreto número 223 de 1932, para el abandono de las minas que no se trabajen formalmente. Pero durante el término de la prórroga aquí decretada, tales minas pagarán el impuesto doble establecido en el artículo 5º antes citado.

ARTICULO 2º Las minas que al entrar en vigencia esta Ley hayan caído en abandono en virtud de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º antes citados, y que no hayan sido denunciadas como tales, no se reputarán desiertas, y en consecuencia, les será aplicable la disposición contenida en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Mientras subsistan las actuales condiciones de anormalidad económica, y las dificultades para la consecución de maquinaria y equipos, el Ministerio del ramo podrá ampliar o prorrogar prudencialmente los plazos que tanto para la exploración como para la explotación de las minas de la reserva nacional se hayan estipulado en los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, o aceptar la renuncia del contratista.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Néstor PINEDA.**

LEY 55 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena crear y organizar un colegio de segunda enseñanza para varones en la ciudad de Montería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno creará y organizará en la ciudad de Montería (Departamento de Bolívar), para que comience a funcionar en 1945, un colegio de segunda enseñanza para varones, que tendrá el nombre que el mismo Gobierno determine.

El Gobierno podrá abrir gradualmente los respectivos años de estudio.

ARTICULO 2º La enseñanza que se dé en el colegio a que se refiere la presente Ley, será gratuita para el número de alumnos que fije el Ministerio de Educación Nacional, haciéndose la adjudicación de las respectivas becas por el sistema y con las condiciones establecidas al respecto. Pero también habrá un número de pensionados, que determinará el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 3º El colegio que se crea por medio de la presente Ley, empezará a funcionar en el edificio que para tal efecto se escoja. Pero el Gobierno procederá a la construc-